

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00362.00
Ejecutante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Ejecutado: Juan David Villanueva Alzate
Interlocutorio: No. 063

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderada judicial por Compañía de Financiamiento Tuya S.A., sociedad identificada con N.I.T. 860.032.330 -3, en contra de Juan David Villanueva Alzate, identificado con C.C. 1.098.310.326.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. En el encabezado de la demanda se indica que quien confiere poder a la sociedad Cobroactivo S.A.S., es la señora Marcela Piedrahita Cárdenas en calidad de representante legal suplente de la ejecutante, pero en el poder aportado se establece que quien otorga el poder es la señora Manuela María Botero Vergara quien ostenta la misma calidad.
2. Revisado el Certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, no se acredita la calidad de representante legal suplente de la señora Manuela María Botero Vergara. De igual manera, en el certificado en cita, la abogada Marcela Piedrahita Cárdenas tampoco ostenta tal calidad; pues solamente se le otorgan facultades de apoderada judicial, la cual puede sustituir y reasumir el poder, pero no otorgarlo.
3. El poder especial para representación judicial no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en atención a que no se acredita que la sociedad ejecutante lo haya enviado a su poderdante desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Además, el poder está dirigido a otro despacho judicial de otra jurisdicción.
4. En el inciso 3° del numeral 1° del acápite de las pretensiones no se indica si los intereses cobrados son remuneratorios o moratorios.
5. La solicitud de crédito aportada en la demanda no corresponde a este proceso, dado que contiene los datos de un tercero.
6. Los certificados expedidos por las diferentes universidades para acreditar la calidad de estudiantes de derecho de los señores María Fernanda Saldarriaga Monsalve, Juan Esteban García Ospina, Felipe Ospina Gallego, Juan Manuel Rivas García, Juan Alejandro Bejarano

Hidalgo y Juan Pablo Villa Muñetón, con la finalidad de reconocerlos como dependientes judiciales, se encuentran desactualizados.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” por cuanto se presenta en un solo archivo piezas procesales diferentes. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderada judicial por Compañía de Financiamiento Tuya S.A., sociedad identificada con N.I.T. 860.032.330 -3, en contra de Juan David Villanueva Alzate, identificado con C.C. 1.098.310.326.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbfb55ed5ed59e34e76c27a22b5aff824ed7e9761d6ec9740f0341eb7f2a100**

Documento generado en 30/01/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>